



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDIA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3141-2021-A-MPI

Ilo, 12 de Noviembre del 2021

VISTOS:

El Informe N° 213-2021-SGEC/GR/MPI, el Informe Legal N° 1660-2021-GAJ-MPI, sobre Recurso de Apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción a ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el TUO de la Ley N°27444 en su artículo 215°, numeral 215.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; de igual forma en su artículo 216°.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, mientras que en el numeral 216.2 ha señalado que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; siendo que dichos recursos deben cumplir lo previsto en el artículo 122° del referido TUO;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo señala que "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico;

Que, el artículo 39 del D. Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDIA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 199° numerales 199.3 numerales 199.3, 199.4, del TUO de la Ley 27444, aprobado por D. Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Silencio Administrativo Negativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o al administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su interposición.

Que, asimismo los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, conforme prevé el artículo 38° numeral 38.1 el citado cuerpo normativo, excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juegos y máquinas tragamonedas, La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en algunos de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo general para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso.

Que, con fecha 06/04/2021, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la denegatoria ficta del descargo presentado con fecha 19/02/2020, en contra de la Papeleta de Infracción al tránsito N° 019914 de fecha 15/01/2020, Recurso que interpone pese a encontrarse debidamente notificado con la Resolución Gerencial N° 386-2020-GDUA-MPI.

Que, con fecha 09/07/2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado en fecha 06/04/2021 contra la denegatoria ficta del descargo presentado en contra de la papeleta de infracción al tránsito N° 019914 de fecha 15/01/2020; fundamenta su pedido en el silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, como pretensión accesoria solicita se deje sin efecto toda medida complementaria que acompaña a la sanción que importa la sanción M1, en este caso la devolución del vehículo de placa 28108Z.

Que, el administrado señala en su escrito de apelación que se ha levantado papeleta de Infracción al tránsito N° 019914 imputándose la presunta comisión de la infracción al tránsito M1, pero el acta de intervención Policial de fecha 15/01/2020 consigna lo siguiente: "(...) en circunstancias que se encontraba como copiloto a bordo de su moto lineal de placa de rodaje 28108Z (...)"; lo cual contraviene el contenido de la PIT cuestionada, asimismo, en la Declaración del participante el señor Néstor Enrique Cruz Alanoca declara era él quien conducía el vehículo con placa 28108Z, con lo que tiene claramente evidenciado que su persona al momento ocurrido el accidente de tránsito no se encontraba conduciendo ningún vehículo. (...) como medio de prueba adjunta Copia de acta de intervención





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDIA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

policial, Copia de declaración del participante (Néstor Enrique Cruz Alanoca, Copia de disposición fiscal N° 02, Copia de la Disposición Fiscal N° 03, copia de Recurso de Reconsideración.

Que, revisado el expediente, se puede verificar que efectivamente el administrado con fecha 19/02/2020, presenta un escrito solicitando Nulidad de Papeleta, el mismo que fue Resuelto con Resolución Gerencial N° 386-2020-GDUA-MPI, resolviendo declarar Infundado su descargo presentado, el cual fue notificado el día 26/10/2020, en su domicilio ubicado en Miramar Parte Baja B-30 y recepcionado por su familiar Gregory Bogobish Sosa, por lo que se tiene por NOTIFICADO al administrado.

Que, desconociendo la notificación realizada en su domicilio señalado, con fecha 08/02/2021, presenta alegatos complementarios a su escrito de nulidad de papeleta de fecha 19/02/2020, alegatos que no corresponden por cuanto ya fue resuelto el descargo presentado, calificándolo de Infundado, el que se encuentra debidamente notificado.

Que, teniendo por no resuelto su descargo presentado con fecha 19/02/2020, el mismo que fue notificado con fecha 26/10/2020, es que interpone Recurso de Reconsideración contra la Denegatoria ficta del descargo presentado en fecha 19/02/2020 en contra de la papeleta de infracción al tránsito N° 019914 de fecha 15/01/2020; recurso de reconsideración que devendría en improcedente teniendo en cuenta que si se procedió a resolver el descargo presentado por el administrado.

Que, con fecha 09/07/2021, el administrado desconociendo la notificación de la Resolución Gerencial N° 386-2020-GDUA-MPI, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado con fecha 06/04/2021 en contra de la denegatoria ficta del descargo presentado contra la papeleta de infracción al tránsito N° 019914 de fecha 15/01/2020.

Que, al haberse expedido la Resolución que resuelve su descargo presentado y no habiendo presentado recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal, la resolución quedo firme y expedita para su ejecución, por lo que los escritos y/o recursos presentados alegando silencio administrativo negativo carecen de fundamento.

Que, mediante Informe Legal N° 1660-2021-GAJ-MPI, se opina que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulado por CCORIMANYA HUANCA ALFREDO, contra la denegatoria ficta del Recurso de Reconsideración presentado en fecha 06/04/2021, en contra de la denegatoria ficta del descargo presentado contra la papeleta de Infracción al tránsito N° 019914 de fecha 15/01/2020.

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y, estando a las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por CCORIMANYA HUANCA ALFREDO, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo Segundo: DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito por el artículo 21g", numeral 21g.2, literal a) la Ley N 27.444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero: **ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Gerente General
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 606

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerente General
ALCALDE